

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. A Despacho, 24 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00172 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandada	Sandra Milena Londoño Úsuga.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.
Auto interloc.	# 0070.

Procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Bbva Colombia S.A.**; en contra de la señora **Sandra Milena Londoño Úsuga**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La sociedad **Bbva Colombia S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Sandra Milena Londoño Úsuga**, presentando como base de la ejecución el pagaré identificado con el número **M026300105187601589625120456**, el cual fue creado el 26 de enero de 2022, y habría vencido el 13 de noviembre de 2022, en el que se incluyen las obligaciones de **i).** crédito de consumo identificado con el número 9625120456, y **ii).** tarjeta de crédito identificada con el número 5010241125.
2. El presente proceso fue repartido a este juzgado por intermedio de la oficina judicial de la ciudad el 20 de abril de 2023, mediante acta de reparto 4337.
3. La demanda fue objeto de inadmisión, y al haberse subsanado los requisitos, mediante auto del 15 de mayo de 2023 el despacho libra mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada en la forma solicitada.
4. En el auto que libró mandamiento de pago también se decretó como medida cautelar el **embargo** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual o convencional vigente que devengara la demandada al servicio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la medida cautelar fue comunicada al empleador de la demandada el 24 de mayo de 2023. En mensaje de datos recibido el 05 de septiembre de 2023, en el correo electrónico de este despacho, la oficina de asuntos laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia indicó que “...Le confirmo que se recibió el documento adjunto el cual se aplicara a partir de la nómina del mes de septiembre 2023...”. Revisado el portal del Banco Agrario con relación a este proceso, se observan títulos que al 23 de enero de 2024 ascienden a la suma de **dos millones doscientos dieciséis mil seiscientos doce pesos (\$2'216.612.00)**, como se evidencia en el expediente.

5. La demandada fue notificada de manera electrónica, y no se recibió pronunciamiento alguno de oposición a la ejecución, o recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada por parte del extremo pasivo de la litis, como se indicó en auto del 28 de noviembre de 2023.

Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución pretendida, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la sociedad ejecutante aportó tanto física como virtualmente el pagaré identificado con el número **M026300105187601589625120456**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré, por lo que están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y la ejecutada es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución como deudora.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenida en los títulos valores sub-exámene.

En punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que respecto al pagaré identificado con el número **M026300105187601589625120456** allegado como base de recaudo ejecutivo, fue creado el 26 de enero de 2022, según información de la parte demandante; y ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo, el 13 de noviembre de 2022.

En punto de la claridad de la obligación exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien es la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital e intereses, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en el pagaré la ejecutada aceptó reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes y bajo los parámetros legales.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, referente al pagaré identificado con el número **M026300105187601589625120456**, el cual fue suscrito por la señora **Sandra Milena Londoño Úsuga**; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la sociedad demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas total y/o parcialmente. En consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas** a la parte demandada en este litigio, en favor de la parte demandante; y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente a la fecha del tres por ciento (3%) de las pretensiones de la ejecución que por esta vía se ordena seguir frente a la demandada, y sobre el pagaré por ella adeudado, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; y que ascienden entonces a la suma de **cinco millones novecientos noventa y tres mil setecientos catorce pesos con ochenta y dos centavo (\$5'993.714,82)**, teniendo como base el valor por concepto de capital adeudado al momento de la presentación de la demanda.

En virtud de que, conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente, es necesario remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos. Se advierte que la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) en este litigio, quedara(n) por cuenta de dicha(s) dependencia(s) en dicha oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Bbva Colombia S.A.**; y en contra de la señora **Sandra Milena Londoño Úsuga**, de la siguiente manera: ***“...pagaré con Nro. M026300105187601589625120456: La suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$199'790.494.09) por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación...”***

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener con ocasión a las medidas cautelares que se decreten; para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$ 5'993.714,82**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. La(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) quedara(n) por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en su debida oportunidad, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**